

Incidente de Desacato de tutela 11001 41 05 002 2020 00597 00 de RTVC contra COOMEVA EPS

Jhon Eduard Santos Vargas - Contratista <jesantos@rtvc.gov.co>

Lun 8/03/2021 11:31

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>
CC: Laura Carolina Martin Delgado - Contratista <lcmartin@rtvc.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

Incidente Desacato Tutela Coomeva EPS- 2020 00597 -04-03-2021-2.pdf;

Doctora

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

BOGOTA

Correo electrónico: J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.

Referencia: Incidente de Desacato - Acción de Tutela

Radicado: 11001 41 05 002 2020 00597 00

Derechos vulnerados: Derecho fundamental de petición y al Debido proceso.

Accionante: Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC

Accionado: Coomeva E.P.S

JOHN EDUARD SANTOS VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.848.663 expedida en Jamundí – Valle del Cauca, abogado inscrito y en ejercicio, y titular de la Tarjeta Profesional No 302.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de Radio Nacional de Colombia - RTVC, Entidad Industrial y Comercial del Estado identificada con Nit. 900002583-6, conforme con el poder general que obra dentro del presente asunto, me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A., con Nit. 805.000.427-1, representado por la Gerente General ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.899.321 o por quien haga sus veces al momento de notificación del PRESENTE INCIDENTE, conforme con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a fin que se ORDENE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO en segunda instancia el 11 de diciembre de 2020 por el juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá en favor de mi mandante Radio Nacional de Colombia - RTVC, y que se protejan y amparen efectivamente los derechos fundamentales con rango constitucional de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO del trabajador de conformidad con el escrito adjunto.

NOTA DE NOTIFICACIÓN: Afirmo bajo la gravedad del juramento que de forma concomitante, remití al email correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; el Incidente de Desacato a la Tutela a **COOMEVA E.P.S.** de forma simultánea a su radicación ante el Juzgado, en los términos de ley. (Decreto 806 de 2020).

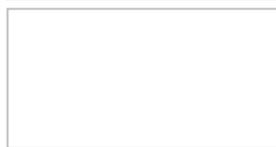
Documentos anexos

Escrito de Incidente
Fallo de 1 instancia
Fallo de 2da instancia
Poder General
Correo Notificación sentencia de 2da instancia a la entidad accionada Coomeva EPS
--

Jhon Eduard Santos Vargas - Contratista

Apoyo para la defensa jurídica - Contratista
Oficina Coordinación Gestión Jurídica
jesantos@rtvc.gov.co
(+571) 2200700

RTVC Sistema de Medios Públicos: www.rtvc.gov.co Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33 Bogotá D.C, Colombia. Código Postal: 111321 PBX: [\(+571\) 2200700](tel:+5712200700). Línea gratuita: 018000123414. info@rtvc.gov.co



  [Señal Colombia](#)  [Canal Institucional](#)  [Radio Nacional](#)  [Radionica](#)  [Señal Memoria](#)

• Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de este mensaje y sus adjuntos puede generar responsabilidades legales. • Si usted no es destinatario de este correo, por favor notifíquelo al remitente. • Aplicamos la [Ley Estatutaria 1581 de 2012](#), que protege el derecho de acceso a la información pública. • Antes de imprimir este mensaje, compruebe si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Doctora

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZA MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO (2º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Email: j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 C No 7-36 piso 8º

Bogotá D.C.

ASUNTO: Incidente de Desacato para el cumplimiento y sanción del Fallo de Segunda Instancia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C.

Sobre la Acción de Tutela: Radicado No. 11001 41 05 002 2020 00597 00 – Primera Instancia ante el JUZGADO SEGUNDO (2º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Derecho Tutelado: Derecho fundamental de petición.

ACCIONANTE: RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. Entidad Promotora de Salud S.A.

I. PARTES

1.1. Parte Accionante: Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC (en adelante RTVC), identificado con Nit. 900002583-6, representada legalmente por su Gerente **ALVARO EDUARDO GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.304.644 de Bogotá, para esta tutela obra autorizada estatutariamente la jefe de la Oficina Asesora de Jurídica Dra. **Juliana Santos Ramírez**.

1.2. Parte Accionada: COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. (en adelante COOMEVA EPS), con Nit. 805.000.427-1, representada por la Gerente General **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.899.321 o por quien haga sus veces.

Señora Jueza:

JOHN EDUARD SANTOS VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.848.663 expedida en Jamundí – Valle del Cauca, abogado inscrito y en ejercicio, y titular de la Tarjeta Profesional No 302.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **Radio Nacional de Colombia - RTVC**, Entidad Industrial y Comercial del Estado identificada con Nit. 900002583-6, conforme con el poder general que obra dentro del presente asunto, me permito presentar **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.**, con Nit. 805.000.427-1, representado por la Gerente General **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.899.321 o por quien haga sus veces al momento de notificación del PRESENTE INCIDENTE, conforme con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a fin que se ORDENE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO en segunda instancia el 11 de diciembre de 2020 por el juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá en favor de mi mandante **Radio Nacional de Colombia - RTVC**, y que se protejan y amparen efectivamente los derechos fundamentales con rango constitucional de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO del trabajador** previas las siguientes consideraciones:

II. HECHOS

1. El suscrito abogado en nombre de mi representada presenté Acción de Tutela contra **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.** según consta dentro del expediente de la referencia.
2. La citada Acción de Tutela de la referencia fue tramitada en su Despacho judicial en primera instancia bajo el Radicado No. **11001 41 05 002 2020 00597 00**.
3. Su Despacho judicial mediante fallo proferida el 10 de noviembre de 2020 negó el amparo constitucional solicitado, razón por la cual mi mandante **Radio Nacional de Colombia - RTVC**, procedió a impugnar el fallo dentro de los términos legales, ante el superior en segunda instancia – reparto.
4. Por reparto, el conocimiento de la impugnación le fue asignado al Juzgado Diecisiete (17) Laboral del circuito de Bogotá, D.C.
5. El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del circuito de Bogotá, D.C como Juez constitucional de segunda instancia, mediante fallo proferido el 11 de diciembre de 2020, decidió revocar la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 y como consecuencia de esto, concedió la acción de tutela, amparó los derechos solicitados y ordenó tutelar el derecho fundamental de petición y derecho fundamental al debido proceso de **Radio Nacional de Colombia – RTVC**.

*(...) “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** del derecho fundamental de petición de **RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN - RTVC**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.” (...)*

6. El citado fallo, ordenó a **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.**, que en cabeza de su representante legal **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia procediera a:

*(...) “**SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica -con independencia de que la respuesta sea o no favorable a los intereses de la solicitante- la petición presentada por **RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN - RTVC** el 10 de julio de 2020, a través del aplicativo “Atentos”, bajo el número 4829823.” (...)*

7. No obstante y pese a que la entidad accionada fue notificada por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito el 15 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico, **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.** no ha dado cumplimiento al fallo dentro de las 48 horas (de hecho ya han transcurrido más de 80 días), en los términos en que fue concedido el amparo constitucional, razón por la cual su OMISIÓN DESCONOCE LO ORDENADO POR EL FALLO JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL JUZGADO al no dar respuesta “de fondo y que resuelva la petición elevada por el Radio Nacional de Colombia - RTVC el día 10 de julio del 2020”, en el sentido de dar respuesta a la petición y efectuar el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada, la cual fue objeto del análisis y sanción constitucional del juzgado insiste en desobedecer.
8. Sobre el citado derecho de petición del día 10 de julio de 2020, se solicitaba al Juzgado en segunda instancia:

*(...) “**SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y en garantía del Derecho de Petición y al Debido Proceso me permito solicitar al Señor Juez se TUTELE los derechos fundamentales que le han sido vulnerados de forma continua a Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC y en razón a esto, obtener de COOMEVA EPS S.A. una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente que resuelva de fondo a la petición del 10 de julio de 2020, y las anteriores, que fueron efectivamente recibidos en su oportunidad por la citada Entidad Pública, conforme y de la cual no se realizó oposición alguna por parte de la EPS COOMEVA.***

TERCERO: Que en consecuencia le ordene a **COOMEVA EPS S.A** a dar respuesta de fondo: sobre la petición de revocar o modificar su decisión negar y no reconocer parcialmente la incapacidad; sobre la procedencia del reconocimiento de la licencia conforme a la aplicando de las normas legales vigentes sobre la materia el Artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016, en especial el Párrafo tercero; a dar respuesta sobre el incumplimiento de los términos legales para aceptar el reconocimiento económico dentro de los quince (15) días y, luego efectuar el pago dentro del término de los cinco (5) días; a dar respuesta sobre el pago o no de los intereses de mora de la obligación y expresar sus razones; y dar respuesta sobre las demás peticiones realizadas.

Ya que COOMEVA EPS S.A. **sustentada en una FALSA MOTIVACIÓN del Acto**, ha vulnerado de forma continua los derechos fundamentales de mi representada.”
(...)

9. Razón por la cual informamos, mediante el presente incidente de desacato que COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A., en cabeza de su representante legal ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, **SE NIEGA A ACEPTAR Y CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, que es cosa juzgada constitucional.**

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo ordenado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa a la Señora Jueza se sirva:

1. Que se declare que COOMEVA EPS incurrió en desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela con radicado **11001 41 05 002 2020 00597 00.**
2. Ordenar el arresto hasta por seis (6) meses del representante legal de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.**, en cabeza de su representante legal **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS.**
3. Multar hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien administra por delegación legal funciones de aseguramiento en salud y riesgos profesionales y dineros a nombre de la Nación Colombiana, equivalente a un servidor público por delegación legal.
4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones de Municipio de Manizales – Caldas para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar por parte de la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en su calidad de representante legal de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.**
5. Ordena a COOMEVA EPS dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
6. Condenar en costas y perjuicios a **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.**
7. Las demás que su Despacho considere pertinentes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN.

Invoco como fundamentos de derecho el Artículo 86 de la Constitución Política, respecto al cumplimiento efectivo, y los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Los incidentes se encuentran regulados en el código general del Proceso Artículos 69, 127, 129 y 131.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar al Despacho judicial que por los mismos hechos, derechos fundamentales y pretensiones, NO se ha interpuesto otro Incidente de Desacato ante este o ningún otro despacho judicial.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Todas las pruebas que se adjuntaron con el escrito de Acción de Tutela y obran en el expediente del proceso judicial de la referencia y en especial:

1. Sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2020.
2. Sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado 17 LBCTO.
3. Correo a través del cual el Juzgado 17 LBCTO notificó el 15 de diciembre de 2020 a Coomeva EPS la sentencia de segunda instancia proferida dentro del acción de tutela 110014105002-2020-00597-01
4. Poder General

VII. ANEXOS.

Original del Incidente de Desacato a la Acción de Tutela y sus anexos en documento digitalizado respectivo en PDF, con una primera copia para el traslado a COOMEVA EPS radicada en la página autorizada por el Consejo Superior de la judicatura para el Juzgado del conocimiento en primera instancia: **Email: j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. Original de poder especial remitido vía correo electrónico, mensaje de datos. Anexo 2.
2. Los demás anexos y pruebas obran dentro del expediente citado de la acción de tutela.

VIII. NOTIFICACIONES.

Parte Accionante: RTVC recibe notificaciones en la Calle 45 No. 26 - 33, Teléfono (57+1) 2200700, correo electrónico institucional para notificaciones: **notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co**, de **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC.**

El apoderado de la Parte Accionante **JOHN EDUARD SANTOS VARGAS**, recibe comunicaciones y notificaciones en la Calle 45 No. 26 – 33 de Bogotá, Celular 3177577991 - correo: **jesantos@rtvc.gov.co**

Parte Accionada: **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.** recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 93B – 43 de Bogotá, Teléfono (57+1) 7481515, correo electrónico institucional para notificaciones: **correoinstitucionaleps@coomeva.com.co**;

NOTA DE NOTIFICACIÓN: Afirmo bajo la gravedad del juramento que a este mismo correo citado, remití la notificación del Incidente de Desacato a la Tutela a **COOMEVA E.P.S.** de forma simultánea a su radicación ante el Juzgado, en los términos de ley. (Decreto 806 de 2020).

Cordialmente,



JOHN EDUARD SANTOS VARGAS

C.C. No. 16.848.663 expedida en Jamundí – Valle del Cauca

T.P. No. 302.518 del C. de la J.

Celular. 3177577991

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00597 00

ACCIONANTE: RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC en contra del COOMEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

El Dr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS actuando en calidad de apoderado de RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de resolver las peticiones elevadas en virtud de las cuales solicita el pago de incapacidades.

Como fundamento de sus pretensiones señaló el apoderado de la empresa accionante que el trabajador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo identificado con el número de cédula 71.752.067, presentó la incapacidad 10666155 desde el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el nueve (09) de mayo de aquel año por valor de \$1.668.213, la cual fue reconocida por el accionante en calidad de empleador.

Indicó que el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicó ante COOMEVA E.P.S. solicitud de pago de la incapacidad generada a favor del Sr. Daniel Guillermo Salazar por el médico tratante. El veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) recibió respuesta de COOMEVA EPS en donde negó el reconocimiento total de la incapacidad y la reconoce parcial por 21 días hasta el 30-05-2017, bajo el argumento que el trabajador se había trasladado a otra E.P.S.

En comunicado del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) la accionante se opuso a la respuesta de COOMEVA y le indicó que le correspondía dar aplicación a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 2.1.7.4. y en razón a ello, debió suspender el traslado de EPS solicitado por el trabajador hasta tanto éste último hubiese culminado la incapacidad médica. Adicionalmente, manifestó que el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) presentó un oficio denominado “SOLICITUD DE REPOSICIÓN RESPUESTA CASO 391963”.

Sin embargo, advierte el demandante que ni el comunicado del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) ni el del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) han sido resueltos a la fecha.

Adujo que el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) recibió comunicación de parte de la E.P.S. accionada, a través de la cual se autoriza el reconocimiento económico parcial de la incapacidad solicitada, de solo veintiún (21) días de incapacidad por \$1.335.681, pero desconoció que el valor total reclamado se hizo por treinta (30) días de incapacidad por \$1.668.213. Razón por la cual, afirma la demandante que existe un saldo por reconocer y pagar por valor de \$332.532.

Manifestó la activa que Mediante Radicado No. 4829823 del 10 de julio de 2020, fechado del 18 de marzo de 2020 Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC presentó “Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121”, en virtud de la cual la encartada solo reconoce y paga parcialmente la incapacidad de la referencia por 21 días.

Afirma el apoderado de la demandante que con el actuar de COOMEVA se configura la violación y vulneración al derecho de petición al no proferir de manera oportuna una respuesta clara, precisa y completa que resolviera de fondo las dos peticiones, sobre el pago total de la incapacidad concedida por 30 días al Trabador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo.

Indicó que los días primero (01) y cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) COOMEVA EPS emite dos comunicaciones de respuesta a RTVC, en las cuales manifestó que la incapacidad/licencia No. 10666155 de la referencia fue liquidada y aprobada con nota crédito No. 19822789 y cancelada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por un valor de \$1.335.681, sin embargo, según el demandante estas comunicaciones ignoran dar respuesta clara, precisa y completa que resuelva de fondo las solicitudes y argumentos de RTVC y en consecuencia persiste en su negativa a dar una respuesta que resuelva de fondo.

Finalmente indicó que el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) COOMEVA E.P.S. emitió una respuesta a la demandante en donde manifestó *“normativamente el concepto que determina cual es el salario base de cotización (SBL) de prestaciones económicas en el SGSSS; en el caso de la referencia en el que el certificado médico de incapacidad tiene fecha de inicio el 10/04/2020, el salario base de la liquidación de esta prestación económica, es el salario base de cotización (SBL) compensado en el periodo de abril de 2017, el cual se encuentra registrado en la planilla 940726686634, con valor de \$ 2.862.028, este Salario Base de Cotización (BSC) se convierte en el Salario Base de Liquidación (SBL) de prestaciones económicas.”*

Así las cosas, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S., y se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOMEVA E.P.S., allegó escrito en virtud del cual informó que dentro de los anexos de la presente acción constitucional, no obra poder alguno otorgado a favor del Sr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS para que actúe en representación de la empresa y mucho menos en representación de los trabajadores, por lo que el

mencionado abogado no está legitimado dentro de la presente acción constitucional para representar y defender los intereses de la empresa RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN–RTVC ni de sus trabajadores.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COOMEVA E.P.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver las solicitudes que elevó el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Además se deberá determinar si se vulneró el derecho al debido proceso al contestarle en forma negativa la solicitud de pago de 30 días de incapacidad reconocidos al trabajador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela,

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁶.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica⁷.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

Del derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene:

1. A COOMEVA E.P.S., dar una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente que resuelva de fondo la petición del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) (“Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121”) y las anteriores, que fueron efectivamente recibidos en su oportunidad por la encartada
2. Tutelar el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y se garantice el derecho que le asiste A RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC a obtener de COOMEVA EPS S.A. la aplicación de las normas legales vigentes sobre la materia el Artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016, en especial el párrafo tercero, respetando los rituales establecidos por la ley para definir el reconocimiento y pago de las incapacidades y en consecuencia se ordene MODIFICAR o REVOCAR SU DECISIÓN de aplicar una norma ya derogada (Artículo 76 del Decreto 806-1998), en la que se fundamentó para negar el derecho.
3. A la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar las acciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico en contra de COOMEVA EPS y el funcionario a su cargo conforme la queja presentada por RTVC en contra de la mencionada EPS por el incumplimiento de los términos establecidos para liquidar y pagar las incapacidades que son generadas a favor de los usuarios y por el incumplimiento a los demás deberes que les han sido impuestos por la Ley.

Previo a pronunciarse sobre las peticiones del escrito de tutela, el Despacho considerar pertinente indicarle a COOMEVA E.P.S., que contrario a lo manifestado en su escrito de respuesta, el Dr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS, identificado con C.C. 16.848.663 y T.P. 302.518 del C.S. de la J., sí acreditó su calidad de apoderado general de la accionante y para ello allegó la escritura pública donde se le otorgó poder (ver pagina 64 y s.s. del escrito de tutela)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.412 - 2020

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412)

DE FECHA : TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:	
RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC)	NIT 900.002.583-8
APODERADA	
DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO	C.C. 52.883.374
JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL	C.C. 1.016.029.930
JOHN EDUARD SANTOS VARGAS	C.C. 16.848.663

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos

Frente a la solicitud de amparo del derecho de petición.

De conformidad con los hechos que motivaron la acción de tutela, más específicamente los numerales 6°, 7° y 9°, las peticiones que están pendientes por ser resueltas por la encartada son las radicadas el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y la radicada el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Frente a las 2 primeras, esto es la radicada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) evidencia el Despacho que la primera fue aportada a folio 43 a 44 del escrito de tutela, y frente a la segunda se indica que si bien a folio 45 hay un escrito de petición, este tiene sello de recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y no del veintiocho (28) como se afirmó en el hecho séptimo del caso en concreto, sin embargo, el asunto coincide con el indicado en tal hecho, esto es “SOLICITUD DE REPOSICIÓN RESPUESTA CASO 391963”, por lo que para efectos de esta sentencia se hará referencia a la petición radicada el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, se tiene que COOMEVA E.P.S., contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, esto es hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, sin que dentro del plenario obre prueba de ello. No obstante es imposible no tener en cuenta que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de dos (02) años desde que se debió dar respuesta, tal como lo indicó el propio accionante en su escrito de tutela, sin que haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró diligencia alguna desde aquel plazo hasta el presente año donde nuevamente elevó peticiones.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional⁹ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de dos (02) años después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición del accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, aunado a ello, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere

⁹ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

de protección reforzada (puesto que se trata de una persona jurídica), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez frente a las peticiones del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) y del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

De otro parte, frente a la petición del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se evidencia que en el hecho 9° el accionante la referenció así:

“Mediante Radicado No. 4829823 del 10 de julio de 2020, fechado del 18 de marzo de 2020 Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC presentó “Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121” recibida el día 13 de marzo de 2020...”

Así las cosas, se evidencia que a folios 53 a 55 del escrito de tutela el accionante aportó memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual solicitó:

- 1. Solicito se revoque o modifique la decisión tomada de hacer un pago parcial de la incapacidad y se autorice el pago por el tiempo total de 30 días de la incapacidad y su valor equivalente en dinero.*
- 2. Solicito que se reconozca la actualización del valor de la incapacidad al valor actual del salario del trabajador para el año 2020, en razón a la injustificada demora de aproximadamente 3 años sin pagar la prestación.*

Sin embargo, no se evidencia sello de recibido por parte de la accionada o prueba si quiera sumaria que permita establecer a este Despacho que dicha petición fue efectivamente puesta en conocimiento de la accionada, puesto que si bien junto con el escrito de tutela también se allegan varias respuestas proferidas por COOMEVA (fls. 58 – 63) ninguna hace referencia a las fechas de la petición objeto de esta acción.

Así las cosas, la Empresa RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC, no acreditó ante Despacho Judicial que en efecto haya radicado el mencionado derecho de petición, por lo que no existe certeza que en efecto la E.P.S. accionada tenga conocimiento de este.

Por ello, es dable concluir que la radicación del documento descrito en la demanda no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 Constitucional, puesto que se desconoce si efectivamente el mismo fue puesto en conocimiento de la accionada, lo cual implica la imposibilidad de establecer si la pasiva efectivamente vulneró los derechos fundamentales incoados por la empresa accionante, al no dar respuesta al presunto derecho de petición.

En efecto, no existe constancia de que el pedimento objeto de este proceso haya sido efectivamente conocido por la entidad accionada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiera aportado prueba de que se radicó la solicitud ante la encartada es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Esto quiere decir que la finalidad específica que se encuentra en la demanda analizada es generar un conflicto sobre el número de días de incapacidad que se deben pagar, así como el pago de intereses a que haya lugar, situación que tal como se anunció, desborda el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental estatuido en el artículo 23 de la CN.

Así las cosas, no es de recibo que la accionante, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que el juez de tutela ordene a la entidad accionada el pago de unas incapacidades, desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición, el cual como ya fue dicho, se respetó en el presente asunto. Por ello, los motivos expuestos por la demandante carecen de visos de prosperidad.

En cuanto a la solicitud de tutela del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y en consecuencia se ordene a COOMEVA modificar o revocar su decisión de no pagar los 30 días de incapacidad, se advierte que si bien es cierto, la Corte Constitucional ha permitido que se ordene el pago de incapacidades por medio de la acción de tutela, ello solo procede frente al caso de personas naturales puesto que lo que se busca proteger es la subsistencia de la persona y su núcleo familiar, situación es imposible que pase en el caso de una persona jurídica. En dichos términos se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 donde indicó:

“...en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar,

siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

De conformidad con lo anterior, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien la empresa demandante en su escrito asegura que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no acceder a la solicitud de pagar los 30 días de incapacidad, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba de tal vulneración.

De acuerdo con lo indicado, además de no acreditar las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, lo cierto es que el pago de las incapacidades a personas jurídicas constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera si quiera un amparo transitorio.

En estas condiciones, este Juzgado concluye que la empresa accionante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, pues como ya se determinó, el accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Por lo expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional por cuanto el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar las acciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico en contra de COOMEVA EPS, se pone de presente que la tutela es un mecanismo excepcional y si considera pertinente iniciar un trámite ante dicha entidad, es posible realizarlo directamente, no siendo la tutela el medio idóneo para desplegar tal solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de amparo de conformidad con la parte expuesta.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c553f98ad416954a92a8de59756494862be6a1e7972d3f9b071a3878044d40bd

Documento generado en 10/11/2020 12:43:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela No. 110014105002-2020-00597-01, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. informando que se encuentra pendiente por resolver la impugnación del fallo proferido el 10 de noviembre de 2020; sírvase proveer.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 110014105002-2020-00597-01

ACCIONANTE: RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN - RTVC

ACCIONADA: COOMEVA E.P.S.

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN - RTVC**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del fallo proferido el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

- Fundamentos de hecho y pretensiones:

La entidad accionante relató que su trabajador DANIEL GUILLERMO SALAZAR JARAMILLO (C.C. 71.752.067) le presentó una incapacidad médica de 30 días el 11 de abril de 2020, la cual iniciaba el 10 de abril y culminaba el 09 de mayo de 2017; que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, reconoció la incapacidad y le canceló al trabajador la suma de un millón seiscientos sesenta y ocho mil doscientos trece pesos (\$1.668.213) mcte.; que el 12 de abril de ese año, solicitó a COOMEVA EPS el pago de la incapacidad y que, con la misma finalidad, formuló

múltiples requerimientos -los cuales se encuentran relacionados a folios 27 y 28-; sin embargo, el 27 de julio de 2017 la EPS accionada resolvió desfavorablemente la solicitud. Indica que, a pesar de haber iniciado la reclamación del pago de la incapacidad del trabajador ante COOMEVA EPS en el año 2017, únicamente hasta el 13 de marzo de 2020 la entidad accionada reconoció parcialmente el concepto pretendido, pues sólo cubrió el equivalente a 21 días de incapacidad (\$1.335.681), cuando la suma adeudada ascendía a \$1.668.213 que corresponden a 30 días, quedando pendiente una diferencia de \$332.532 y que el 10 de julio de 2020, mediante documento fechado 18 de marzo de 2020, solicitó a COOMEVA EPS bajo el No. 4829823, la modificación o revocatoria de la decisión comunicada el 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha haya obtenido respuesta ni de fondo ni de forma clara y precisa.

Agrega que, la decisión de COOMEVA EPS desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y, además, carece de cualquier orden lógico y jurídico; que el 9 de julio de 2020, a través del radicado 20205100022731, elevó queja en contra de COOMEVA E.P.S. ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que el 1° y 5 de octubre de 2020, COOMEVA remitió a la RTVC una comunicación donde reiteraba el valor cubierto y la fecha de la incapacidad N°. 19822789, lo cual confirma, dice, su negativa a brindar una respuesta de fondo.

En consecuencia, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y, se ordene a COOMEVA E.P.S. a resolver de manera oportuna, clara, precisa y congruente las peticiones formuladas y modificar y/o revocar la decisión del 13 de marzo de 2020 para, en su lugar, acceder al reconocimiento y pago total de la incapacidad del trabajador SALAZAR JARAMILLO, más los intereses moratorios.

- Actuación procesal:

Radicada la tutela el 26 de octubre de 2020 (fl.21) se asignó el conocimiento del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por auto del 27 de octubre siguiente, y en el mismo dispuso correr traslado a la accionada COOMEVA EPS y vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por el término de un día, a fin de que pronunciaran respecto de los hechos aducidos en el escrito de tutela y ejercieran su derecho de defensa y contradicción (fls.95 y 96).

- Decisión de primera instancia:

Agotadas las etapas de rigor, en sentencia dictada el 10 de noviembre 2020, la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad negó el amparo con fundamento en que dentro del expediente reposan derechos de petición del 31 de julio

y 28 de agosto de 2017, los cuales incumplen con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, ya que ninguna circunstancia justifica que solo se hubiera acudido al amparo constitucional transcurridos más de dos años a partir del hecho vulnerador; que, respecto de la petición del 10 de julio de 2020, la parte actora no acreditó que efectivamente se hubiese radicado ante COOMEVA EPS, por lo que mal podría considerarse que se incurrió en vulneración de esa garantía constitucional y, respecto del debido proceso, concluyó que, en el presente asunto, no se satisface la subsidiariedad en razón a que la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, a través de un proceso ordinario, es la llamada a dirimir definitivamente la controversia planteada.

2. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado judicial de Radio Nacional de Colombia - RTVC la impugnó, señalando que, contrario a lo concluido por el *a quo*, se agotaron todos los trámites administrativos para obtener el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad del Sr. SALAZAR JARAMILLO por parte de COOMEVA EPS, por tanto, a su juicio, la acción de tutela si cumple con el requisito de subsidiariedad y, en esa medida, se torna procedente para resolver de fondo la procedencia del pago de la incapacidad.

Por otra parte, indicó que la única petición “*objeto o motivo de presentación de la acción de tutela (sic)*” es el correspondiente al 10 de julio de 2020, pues afirma que no ha sido respondido por parte de COOMEVA EPS y, frente a ese requerimiento, se cumple con la inmediatez de la acción, pues únicamente transcurrieron tres meses y precisó que la solicitud fue radicada por la plataforma “*Atentos*” que dispone la EPS en su página web bajo el No. 4829823, debido a la contingencia generada por el Covid - 19.

En ese orden, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las súplicas de la acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar si COOMEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la accionante RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC y la procedencia de la acción de tutela para ordenar trámites administrativos a las entidades promotoras de salud. En consecuencia, se confirmará, modificará o revocará la decisión del *A quo*.

3.2 De la Acción de Tutela y su procedencia:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional así:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

De conformidad con la norma en cita y en armonía con lo adoctrinado por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa, o cuando existiendo se acuda al amparo constitucional de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable. Así pues, el requisito de subsidiariedad implica que la acción de tutela sólo resulta procedente cuando el ordenamiento jurídico no disponga otro mecanismo al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo, por su falta de idoneidad y eficacia, se acuda a la súplica constitucional para prevenir un acontecimiento revestido de urgencia, inminencia, y gravedad y cuya solución resulte impostergable, tal y como lo ha orientado la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T - 237 de 2015, oportunidad en la cual puntualizó:

“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones

en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela (...) como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)

Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. (...)

(iv) La impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

Así mismo, en relación, con la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha precisado que nuestro ordenamiento jurídico no contempla ningún medio diferente a la acción de tutela para garantizar su protección, mucho menos si se tienen en cuenta los factores de idoneidad y eficacia que deben permear el estudio del Juez Constitucional en cada caso, tal y como lo dejó plasmado en la Sentencia T – 077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, oportunidad en la cual señaló:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por

esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

3.3. Del Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho Fundamental de Petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado el contenido de ese derecho fundamental señalando que comprende, *“i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*.

Adicionalmente, el máximo tribunal ha establecido las características del derecho fundamental de petición y las reglas de procedencia de su amparo a través de la acción de tutela precisando que:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Sentencias T 487 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, y T - 077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*

Entre tanto, el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”**

3.4. Del Debido Proceso

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso **“es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario”.**

Así mismo, la Corte Constitucional en las Sentencias C – 412 de 2015 y T – 385 de 2019, en relación al debido proceso administrativo, ha puntualizado que tal garantía implica una limitación al ejercicio de las funciones de autoridades públicas, quienes, en toda actuación – del inicio al final – deben actuar con estricto cumplimiento de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico; con ello se pretende eliminar cualquier actuación subjetiva y/o arbitraria en que pudieran incurrir. Los principios generales que permean el

debido proceso administrativo son: el acceso a procedimientos justos y adecuados, el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, los principios de contradicción e imparcialidad y los derechos fundamentales de los asociados.

El principio de legalidad en el marco del debido proceso, conforme lo establece la Corte Constitucional en sus providencias², *“conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. **De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios**”*.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En conclusión, para el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional *“el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida. El principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello.”*

3.4. CASO CONCRETO

² Ver, por ejemplo, sentencias C – 851 de 2013 y T – 385 de 2019,

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la entidad accionante considera que la entidad promotora de salud COOMEVA EPS ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por no haber contestado de fondo y de forma clara y precisa, la solicitud que elevó el 10 de julio de 2020 a través del aplicativo “*Atentos*” con el número 4829823; por negarse, sin justificación dice el vocero de la accionante, a reconocer los 30 días de la incapacidad expedida a un trabajador pues sólo pago 21 días.

Así entonces, al remitirnos a los elementos de juicio recaudados y las razones que motivan los reparos al fallo de primer grado, como situaciones jurídicamente relevantes se establecen las siguientes: que RTVC formuló peticiones a COOMEVA EPS el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 226662-2017 y el 31 de julio de 2017 con el número 144638-2017 (fls.43 a 46); que, el 29 de agosto de 2017, RTVC, nuevamente formuló petición a la entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S. (fls.47 y 48); que, el 10 de julio de 2020, a través del aplicativo “*Atentos*” y bajo el número 4829823, RTVC formuló otra petición COOMEVA EPS -documento fechado 18 de marzo de 2020- (fls.55 a 59 y 249) y; que la entidad reclamada respondió las peticiones formuladas por RTVC correspondiente a los radicados 4720667, 4904517, 4911529 y 4914729 (fls.60 a 65).

Así las cosas, surge evidente que lo que pretende la accionante es obtener que COOMEVA EPS conteste de fondo la solicitud que presentó el 10 de julio de 2020 y el pago completo de la incapacidad de su trabajador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo.

Así entonces, lo primero que debe advertir este Juez constitucional en sede de segunda instancia, es que el *A quo* acertó al concluir que las peticiones elevadas con anterioridad al año 2020 no pueden ser protegidas mediante la acción de tutela pues, en esos casos, se incumple el requisito de inmediatez, ya que ninguna circunstancia justifica que únicamente se hubiera ejercido alguna acción luego de transcurridos más de dos años. Sin embargo, el accionante aduce que la Juez de instancia no interpretó, en debida forma, las situaciones fácticas expuestas como sustento de las pretensiones, teniendo en cuenta que únicamente invocó el amparo respecto de la solicitud formulada a través del aplicativo “*Atentos*” el 10 de julio del año en curso -evento en el que sí se cumple con el requisito de inmediatez-.

Pues bien, en relación a esa petición, la juez constitucional de primer grado consideró que no obraba medio de convicción alguno que permitiera establecer que RTVC efectivamente la había presentado a la entidad promotora de salud accionada y, por tanto, concluyó que se incumplió la carga de la prueba que se imponía en este caso. Por consiguiente, negó el amparo constitucional.

No obstante, al remitirnos al expediente se establece que RTVC elevó su petición el 10 de julio de 2020 -mediante documento con fecha 18 de marzo de 2020- (fls.55 a 59), a través del aplicativo denominado “*Atentos*”, tal y como se corrobora de la documental que reposa a folio 249. En ese orden y con fundamento en tal medio de convicción, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en cambio, se concederá el amparo, en virtud de las razones que pasan a explicarse.

En primera medida, para efectos de establecer si existe o no vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad con el precedente jurisprudencial, se debe determinar si la entidad *i*) dio respuesta a la petición y si resolvió de fondo y de manera congruente el objeto de la solicitud; y *iii*) si comunicó la respuesta a la peticionaria.

Así entonces, al remitirnos a la referida petición (0 de julio de 2020 -mediante documento con fecha 18 de marzo de 2020- (fls.55 a 59), a través del aplicativo denominado “*Atentos*” (fl.249), se observa que estuvo dirigida a que se revoque o modifique “*1... la decisión de hacer un pago parcial de la incapacidad y se autorice el pago por el tiempo total de 30 días de la incapacidad y su valor equivalente en dinero. 2. Solicito que se reconozca la actualización del valor de la incapacidad al valor actual del salario del trabajador para el año 2020, en razón a la injustificada demora de aproximadamente 3 años sin pagar la prestación*”.

Sobre el particular, se establece además que COOMEVA EPS en el desarrollo de la presente acción, se limitó a señalar que la tutela debía negarse por falta de legitimación en la causa por activa y que las peticiones presentadas con anterioridad al año 2019 no cumplían con el requisito de inmediatez (fls.127 y 128); sin embargo, no se preocupó por referirse a la petición que formuló RTVC, por medio del aplicativo ATENTOS, el 10 de julio de 2020 bajo el número 4829823 ni demostró haber dado respuesta de fondo y de forma sin exponer además algún argumento a su favor.

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se concluye que COOMEVA EPS si incurrió, como lo aduce la accionante, en vulneración del derecho fundamental de petición. Por consiguiente, se concederá el amparo y se ordenará a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica -con independencia de que la respuesta sea o no favorable a los intereses del solicitante- el derecho de petición elevado por RTVC el 10 de julio de 2020, a través del aplicativo “*Atentos*”, bajo el número 4829823.

Ahora bien, en relación al reconocimiento total de la incapacidad expedida al trabajador Salazar Jaramillo por parte de COOMEVA E.P.S., resulta indispensable recordar que el

numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo consagrado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, enseña que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y resulta improcedente “**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)**”.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para resolver las controversias relacionadas con **el pago de prestaciones económicas** y, en general, reclamaciones atinentes a aspectos de la **seguridad social de los ciudadanos**, toda vez que, de conformidad con la competencia asignada al juez ordinario en la especialidad de la Seguridad Social, por disposición del Art. 2° del Código Procesal, esos asuntos deben dirimirse en un proceso ordinario y en este aspecto, siendo claro que la acción de tutela sólo puede sustituir el mecanismo ordinario cuando a través de ese medio se procura prevenir un perjuicio irremediable, al remitirnos nuevamente a las pruebas obrantes, fácil resulta concluir que la accionante no logró demostrar que el objeto de su acción era precisamente prevenir ese perjuicio, resultando inviable para este Juez Constitucional intervenir en la órbita de la autoridad natural, esto es, el Juez Laboral. Aunado a lo anterior, la actora ni siquiera expuso las razones por las cuales el medio de defensa ordinario carece de eficacia e idoneidad, lo que impide un análisis más minucioso de la pretensión.

Así las cosas, en este aspecto no se advierte desacierto en el fallo objeto de impugnación pues, finalmente, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de una prestación económica, que es, en síntesis, lo que también procura la entidad accionante; lo que no obsta para advertir que podrá acudir al Juez Laboral mediante un procedimiento ordinario para que se resuelva definitivamente la controversia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** del derecho fundamental de petición de **RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN - RTVC**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica -con independencia de que la respuesta sea o no favorable a los intereses de la solicitante- la petición presentada por **RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN - RTVC** el 10 de julio de 2020, a través del aplicativo “*Atentos*”, bajo el número 4829823.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de impugnación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALBEIRO GIL OSPINA', written over a light-colored rectangular background.

ALBEIRO GIL OSPINA

NOTIFICACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2020-00597-012 mensajes

Juzgado 17 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15 de diciembre de 2020, 9:46

Para: "notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co" <notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co>, "jesantos@rtvc.gov.co" <jesantos@rtvc.gov.co>, Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>, "snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co" <snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Astrid Johana Reyes Garzón <astrid_reyes@coomeva.com.co>, "correspondenciagse@supersalud.gov.co" <correspondenciagse@supersalud.gov.co>

Cc: "Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C." <j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Con la presente, me permito notificar la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida dentro de la Acción de Tutela 110014105002-2020-00597-01 de RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN - RTVC contra COOMEVA E.P.S., y vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La sentencia consta de un archivo con 12 folios.

Atte.,

SERGIO MONTERO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12C No 7-36 PISO 11
EDIFICIO NEMQUETEBA
TELEFONO 2810074

PAGINA WEB:  [CLICK EN LA IMAGEN](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020 - 597- 01..pdf**
608K

Cuenta - Notificaciones Judiciales / RTVC <notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co>
Para: Jhon Eduard Santos Vargas <jesantos@rtvc.gov.co>

15 de diciembre de 2020, 10:17

Cordial saludo

Respetuosamente remitimos correo que antecede para su conocimiento y fines de acuerdo a los intereses de RTVC.

[El texto citado está oculto]

--

Cuenta - Notificaciones Judiciales / RTVC

Cuenta Notificaciones Judiciales
Oficina Asesora Jurídica

notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co

(+571) 2200700 Ext. 301

RTVC Sistema de Medios Públicos: www.rtv.gov.co Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33 Bogotá D.C, Colombia. Código Postal: 111321

PBX: (+571) 2200700. Línea gratuita: 018000123414. info@rtvc.gov.co



• Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de este mensaje y sus adjuntos puede generar responsabilidades legales. • Si usted no es destinatario de este correo, por favor notifíquelo al remitente. • Aplicamos la [Ley Estatutaria 1581 de 2012](#), que protege el derecho de acceso a la información pública. • Antes de imprimir este mensaje, compruebe si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

 **FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020 - 597- 01..pdf**
608K



República de Colombia



Aa065901048



Ca374778228

1 2412 - 2020

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: -----

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412) -----

DE FECHA : TRECE (13) DE OCTUBRE -----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). -----

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO:

PODER GENERAL -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC) NIT 900.002.583-6

APODERADA

DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO C.C. 52.883.374

JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL C.C. 1.016.029.930

JOHN EDUARD SANTOS VARGAS C.C. 16.848.663

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **trece (13)** días del mes de **octubre** del año **dos mil veinte (2.020)**, ante el Despacho de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuyo Notario encargado es el Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS**, según Resolución 8092 del 1ro de Octubre de dos mil veinte (2020) de la Superintendencia de Notariado y Registro se otorgo escritura pública de **PODER GENERAL**, que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta por correo electrónico el señor **ÁLVARO EDUARDO GARCÍA JIMÉNEZ**, hombre, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.304.644 expedida Bogotá D.C, quien actúa en su condición de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL**, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa065901048



Ca374778228

12 17 19



09-09-20

10893AK08KFC808F

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC) IDENTIFICADA CON NIT 900.002.583-6, con domicilio en Bogotá D.C., entidad descentralizada indirecta bajo la forma de sociedad entre entidades públicas del orden nacional, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3138 del 28 de octubre de 2004, de la Notaría 34 de Bogotá D.C., nombrado mediante Decreto No. 121 de 29 de enero de 2020, tal y como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y posesionado mediante Acta No. 698 del 03 de febrero de 2020,

----- que para el presente documento se denominará **EL PODERANTE** y declaró que, con el presente instrumento, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de los Doctores: **DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **52.883.374** de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional **121.449** del Consejo Superior de la Judicatura, **JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL**, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número **1.016.029.930** de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **288.099** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a **JOHN EDUARD SANTOS VARGAS** también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.848.663** de Jamundí - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. **302.518** del Consejo Superior de la Judicatura; todos de nacionalidad colombiana y con domicilio y residencia en Bogotá y de profesiones abogados, con quienes la entidad ha suscrito contratos de prestación de servicios profesionales y entre las cuales tienen a su cargo la obligación de la representación judicial y extrajudicial de la RTVC y quienes para los efectos del presente documento, se denominarán **LOS APODERADOS (aceptantes)**, cuyo ofrecimiento se hace para que delante lleven la representación judicial de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA** sin limitación alguna y con amplias

derechos y situaciones de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**.-----

QUINTO: Los apoderados, quedan facultados en los términos del artículo 77 y ss de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y en especial la de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, retirar demandas y retirar títulos judiciales, interponer recursos, notificarse en nombre de **RTVC** y ejercer todas las actuaciones que sean necesarias en beneficio y atención de los intereses de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**.-----

SEXTO: El presente poder se otorga de forma indefinida y hasta cuando la necesidad así lo requiera y el vínculo contractual entre las partes se disuelva o se termine.-----

PRESENTES: **DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO**, **JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL**, y **JOHN EDUARD SANTOS VARGAS**, de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiestan: Que aceptan el poder general que por medio de este instrumento se les confiere, por estar de acuerdo en todas y cada una de sus cláusulas.-----

Hasta aquí minuta enviada .-----

NOTA I: Se advirtió al(los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) NO asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de El(la) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1.970). Los



República de Colombia

5



Aa065901050



Ca374778230



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaría responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura.-----

NOTA II: los comparecientes, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y la Ley 1581 de 2012, autorizan expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para tales efectos en el entendido que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública; para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil- RNEC-; para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. La notaría no comparte información personal con terceros, excepto en lo que atañe al correcto desarrollo de los contratos, negocios jurídicos y para las finalidades que los titulares autoricen, lo mismo que para los casos exigidos por la ley. -----

NOTA III: EL NOTARIO ADVIERTE que alguno o algunos de los otorgantes no se encuentra(n) presente por motivo de fuerza mayor según lo informado por los presentes, y ante la insistencia de las partes, procede a numerarla y fecharla, una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa065901050



Ca374778230

1800000550600000

12-12-19

12-12-19

12-12-19

Cadena s.a. No. 89000000 09-09-20

1089508MaAK0ARFC

vez suscrita por los demás comparecientes, la autorizará (EI DECRETO 2148 DE 1983, ARTICULO 9º), y si transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza (EI DECRETO 2148 DE 1983, ARTICULO 10º).

NOTA IV: CONSTANCIA NOTARIAL: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2.148 de 1.983.

LEIDO: El presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el Suscrito Notario quien da fé.

Derechos Notariales (según Resolución 01299 de fecha 11 de febrero de 2.020, 2.019)	\$	61.700.00
IVA	\$	39.522.00
SUPERINTENDENCIA	\$	6.600.00
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO	\$	6.600.00

Se utilizaron las hojas de papel Notarial con código de barras números: Aa065901048, Aa065901049, Aa065901050, Aa065901051, Aa065901052.



República de Colombia

7 2412 - - - -



Ca374778231

Aa065901051

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: -----

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412) - - - - -

DE FECHA: TRECE (13) DE OCTUBRE -----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE: (2.020) -----

[Handwritten signature]

ÁLVARO EDUARDO GARCÍA JIMÉNEZ

C.C. 79304644 de B/E

Dirección: Cra 45 # 26.-33 Teléfono: 2200700

Estado civil: Casado

Actividad económica: Gerente

Correo Electrónico: aejarcia@rtvc.gov.co

Profesión u oficio: Periodista

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO

Cargo: _____ F. Vinc. _____ F. Desv. _____

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-

Firma en nombre y representación de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

(RTVC) IDENTIFICADA CON NIT 900.002.583-6

[Handwritten signature]

DIANA CAROLINA SACHEZ CASTILLO

C.C. 52883374 de Bogotá

Dirección: Calle 25 N 68A-52 Ap302 Teléfono: 3157918234

Estado civil: Casada con soc. cony. disuelta y liquidada

Actividad económica: Abogada

Correo Electrónico: dsanchez@rtvc.gov.co

Profesión u oficio: Abogada

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO

Cargo: _____ F. Vinc. _____ F. Desv. _____

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa065901051



Ca374778231

10001G0MULUGDASUP

12-12-19

Cadena S.A. No. 99999999

[Handwritten signature]

Cadena S.A. No. 99999999 09-09-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10001KFC90AMKASO

[Handwritten Signature]

JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL

C.C. 1.016.029.930 de Bogotá D.C.

Dirección: Calle 152 #133-20 Apto 301 Teléfono: 3505808197

Estado civil: Soltero

Actividad económica: Abogado

Correo Electrónico: JSVARGOS@ETVC.GOV.CO

Profesión u oficio: Abogado

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO

Cargo: _____ F. Vinc. _____ F. Desv. _____

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-

[Handwritten Signature]

JOHN EDUARDO SANTOS VARGAS

C.C. 168418663 de Jamundí

Dirección: Cra 115 BU N° 89426 Teléfono: 312577941

Estado civil: Casado

Actividad económica: Abogado

Correo Electrónico: JE SANTOS@ETVC.GOV.CO

Profesión u oficio: Abogado

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO

Cargo: _____ F. Vinc. _____ F. Desv. _____

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-



Ca374778233



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



BM-13078

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en carrera45#26-33, compareció:



EDUARDO GARCIA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079304644.

Firma autógrafa



40gfczgedj7
13/10/2020 - 11:41:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al contrato de poder, con número de referencia 2643 del día 13 de octubre de 2020
Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en carrera45#26-33



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS
Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 40gfczgedj7

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas

Ca374778233



ccadema S.A. No. 99999999 09-09-20

10993AKOKKFC808M



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



BM-13077

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en carrera45#26-33, compareció:

DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052883374.

----- Firma autógrafa -----



2hn0wk6yhz09

13/10/2020 - 11:34:22



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder, con número de referencia 2643 del día 13 de octubre de 2020

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en carrera45#26-33



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2hn0wk6yhz09



Ca374778234

2412



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



129809

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOHAN SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1016029930.

----- Firma autógrafa -----



3jkrf13e1dj6
13/10/2020 - 15:05:38:155



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder general, con número de referencia rad 2643 del día 13 de octubre de 2020.



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS
Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3jkrf13e1dj6



República de Colombia

Fuente: notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca374778234

Cadenera S.A. No. 09090940 09-09-20

10884MBAK0FKFC80

2412



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



129880

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOHN EDUARD SANTOS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016848663.

----- Firma autógrafa -----



8hro6g1qu8jw
14/10/2020 - 12:29:13-911



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL, con número de referencia 2643 del día 14 de octubre de 2020.



FEDERICO CASTAÑEDA MARTINEZ
Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8hro6g1qu8jw

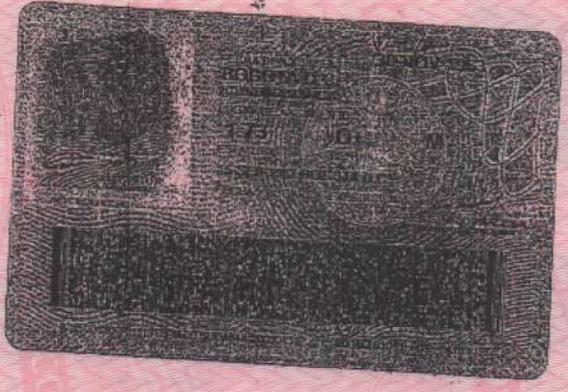


Ca374778235



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca374778235

Escritura Pública
03.10.20

Cadena SA. No. 890903340 08-08-20

1099508M8AKMKFC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52863374

SANCHEZ CASTILLO
AFILIADO

DIANA CAROLINA
FEMBRINA

Diana Carolina Sanchez Castillo



25-MAR-1981

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

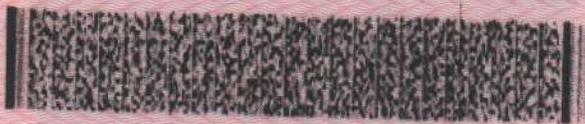
F

SEXO

09-SEP-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

SECRETARIA NACIONAL
DE SEGURIDAD



A-1500117 4000000 P-0000001 4 JUNIO 19 93208 000100 02 144000 004

7

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



218090
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARIETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121449
Fecha de Expedición: 31/03/2003
Fecha de Caducidad: 14/03/2003

DIANA CAROLINA
SANCHEZ CASTILLO
Código: 5283374
Dirección: LIBRE/80007A
Cuidado: QUINTANARCA
Código Notarial: QUINTANARCA

Diana Sanchez Castillo
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



24123



Ca374778236



Ca374778236

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.029.930**

VARGAS SANDOVAL

APELLIDOS

JOHAN SEBASTIAN

NOMBRES


FIRMA





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

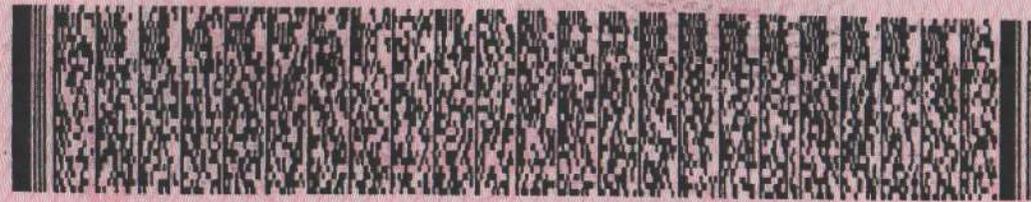
1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

24-OCT-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00153601-M-1016029930-20090326

0010512733A 1

28686953

10992004FC80AMKA

Cadena S.A. No. 0456068 09-09-20



Ca374778237



Ca374778237



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JOHAN SEBASTIAN
APELLIDOS:
VARGAS SANDOVAL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD:
F.U. LOS LIBERTADORES

FECHA DE GRADO:
10/03/2017

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTÁ

CEDULA:
1016029930

FECHA DE EXPEDICION:
03/04/2017

TARJETA N°:
288099

2



2412

Ca374778238

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 16.848.663

SANTOS VARGAS
 APELLIDOS

JOHN EDUARD
 NOMBRES

John Eduard J
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **JOHN EDUARD**
 APELLIDOS: **SANTOS VARGAS**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE RODRIGUEZ

John Santos
Martha Lucia Olano de Rodriguez

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
 FECHA DE GRADO: 21/10/2017
 CONSEJO SECCIONAL BOGOTA
 FECHA DE EXPEDICION: 20/01/2018
 TARJETA: 302518

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca374778238



Cadena S.A. No. 99903390 09-09-20

Escaneado con CamScanner

10993AK08KFC80aM



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27 JUN-1984

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83
ESTATURA

B+
G.S RH

M
SEXO

02 JUL-2002 JAMUNDI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albergio
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50134971-M-0016848683-20060104

0140406004A 02 165018490

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

4412-2004



Ca374778239

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
NIT: 900.002.583-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01434314
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2004
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NITF: Entidades del gobierno bajo el régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Artículo No. 2 de la resolución 533 del 2015, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 45 No. 26-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@rtvc.gov.co
Teléfono comercial 1: 2200700
Teléfono comercial 2: 2200700
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 45 No. 26-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co
Teléfono para notificación 1: 2200700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003138 del 28 de octubre de 2004 de Notaria 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2004, con el No. 00964425 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca374778239



Cadenia S.A. No. 909905370 09-09-20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de octubre de 2103.

OBJETO SOCIAL

Objeto y Actividades: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, como gestor del sistema nacional de medios públicos que incluye la radio y la televisión pública nacional, tendrá como objeto participar en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multiplataforma de audio, video, y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para sí mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional; así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley. Para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá, además de las que emanan directamente del mismo, desarrollar las siguientes actividades: A) Programar la televisión pública nacional, radio pública nacional, en todas las plataformas que se dispongan y existan para tal fin. B) Idear, crear, producir y desarrollar directamente o través de terceros, cualquier tipo de formato audiovisual, sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes, para ser transmitidos por sus propias plataformas o plataformas de terceros. C) Transmitir programas educativos, culturales, deportivos, recreativos, informativos, de ciencia y tecnología y entretenimiento. D) Prestar con carácter comercial, en régimen libre y leal competencia, servicios de transmisión de contenidos por cualquier tecnología, y los contemplados en el artículo 9 de la Ley 14 de 1991. E) Prestar todo tipo de servicios para la distribución de contenidos en cualquier tipo de plataforma, incluidos aquellos de infraestructura tecnológica propia o de terceros. F) Prestar directamente o contratar con terceros los servicios de transmisión de cualquiera de las plataformas en las diferentes modalidades destinadas a ser recibidas por el público. G) Comercializar directamente o a través de terceros los diferentes medios de comunicación dentro del marco legal vigente. H) Emitir y transmitir mediante las redes terrestres, satelitales u otra tecnología, cualquier otro canal, incluyendo los canales Señal Colombia educativo y cultural, Canal Institucional y Canal 1. I) Administrar, operar y mantener a través de terceros, y/o comercializar total o parcialmente directamente o a través de terceros, la red pública nacional de televisión y radio. J) Dar apoyo y soporte a nivel técnico al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en lo relacionado con la grabación y difusión pública audiovisual del gobierno. K) Ofrecer, proveer y/o suministrar para sí o para terceros Servicios satelitales, de conformidad con la normatividad vigente. L) Ofrecer directamente o a través de terceros en régimen de libre y leal competencia la custodia, administración, restauración, conservación, catalogación, recuperación y/o gestión comercial de archivos audiovisuales públicos y privados que promuevan la preservación y divulgación de la cultura y la identidad. M) Todas aquellas funciones descritas en el artículo 9 de la Ley 14 de 1991, transferidas a RTVC en virtud del parágrafo único del artículo 4, junto con el artículo 5 del Decreto 3550 de 2004, y la Ley 1978 de 2019. N) Y las demás que asigne la ley.



Ca374778240

2412



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 5.557.030.758,42 dividido en 50.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 111,14 cada una, distribuido así:

Socio(s) Capitalista(s)	
CANAL REGIONAL DE TELEVISION	N.I.T. 000008300053704
SEVEANDIRA LTDA	
No. de cuotas: 15.000.000,00	valor: \$1.889.221.531,00
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
No. de cuotas: 15.000.000,00	valor: \$1.667.109.227,00
Totales	
No. de cuotas: 50.000.000,00	valor: \$5.557.030.758,42

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad radio televisión nacional de Colombia RTVC estará a cargo del gerente, quien es agente del presidente de la república, de su libre nombramiento y remoción.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente: a) Dirigir la administración de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma. De acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopten la Junta de Socios y la Junta Directiva; b) Ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto de la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias; c) Presentar para aprobación de la Junta Directiva los proyectos de presupuesto de ingresos, gastos y de planes de inversión y someter a su consideración las adiciones y traslados presupuestales; d) Presentar anualmente, a más tardar en la última semana de marzo, a consideración de la Junta Directiva, el balance general de operaciones que debe aprobar la Junta de Socios, y un informe detallado sobre las labores y estado de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC. e) Presentar el proyecto de distribución de utilidades ante la Junta de Socios. f) Nombrar, contratar o remover a los servidores públicos de la empresa; g) Velar por la correcta recaudación y el debido manejo de los fondos de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC y atender la adecuada gestión económica financiera de la entidad; h) Asistir a las reuniones de la Junta de Socios y de la Junta Directiva, rendir los informes que le sean solicitados y convocar a dichos órganos directivos a sesiones ordinarias y extraordinarias; i) Dirigir las relaciones laborales de la entidad, de conformidad con el régimen legal de sus servidores; j) Presentar al Presidente de la Republica, a través del Ministro de Comunicaciones, los informes generales o portadores que le sean solicitados, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC y las medidas adoptadas; k) Representar a la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC en las Juntas o Consejos Directivos o Asesores, de las entidades en las que

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca374778240



cadena s.a. No. 89600390 09-09-20

Vertical stamp: CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Handwritten signature



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

44122222

a) Sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC intervenga, cualquiera que sea la participación; l) Conformar grupos internos de trabajo de acuerdo con los planes, y necesidades del servicio; m) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, contratar los asesores profesionales artísticos o técnicos que juzgue necesarios. Al cumplir las demás funciones que le asignen las leyes, los estatutos, la Junta de Socios y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Decreto No. 121 del 29 de enero de 2020, de MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIONES, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2020 con el No. 02549432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	García Jiménez Alvaro Eibarac	C.C. No. 000000079304644

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 02 del 20 de abril de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2016 con el No. 02102862 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S	N.I.T. No. 000008000883574

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 3 de mayo de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2016 con el No. 02102871 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Romero Acosta Fabian Andres	C.C. No. 000000079938093 T.P. No. 118310-T
Revisor Fiscal Suplente	Muñoz Pinzon Claudia Mireya	C.C. No. 000001024472875 T.P. No. 143306-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000700 del 29 de agosto de 2006 de la Notaria Única de La Calera (Cundinamarca)	01075992 del 31 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000774 del 10 de octubre de 2008 de la Notaria Única de Cota (Cundinamarca)	01260001 del 3 de diciembre de 2008 del Libro IX



Ca374778241

2412

RUES

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 574 del 16 de junio de 2009 de la Notaría Única de Cota (Condinamarca)	01311394 del 9 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3134 del 9 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01481189 del 23 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1176 del 1 de junio de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02017039 del 7 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0669 del 5 de mayo de 2016 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	02102850 del 12 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 198 del 21 de enero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02546436 del 28 de enero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2116 del 17 de julio de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02590022 del 24 de julio de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6020
Actividad secundaria Código CIIU:	6010
Otras actividades Código CIIU:	6130

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMANO EMPRESA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca374778241



cadena s.a. NEB9999999 09-09-20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2412525

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 228,126,612,913

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6020

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

↑



República de Colombia

9 2412- - -



Ca374778232

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA.

NUMERO:-----

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412) -----

DE FECHA: TRECE (13) DE OCTUBRE.-----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE: (2.020)-----



FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS

NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64)

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADO.

Resolución 8092 de fecha 1ro. de octubre de año 2020 de la

Superintendencia de Notariado y Registro.

ahgc

614		NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DE CIRCULO DE BOGOTÁ		
RECIBIO		RADICO		
DIGITO: <i>Anycdy C</i>		IDENTIFICO:		
HUELLAS/ FOTO		LIQUIDO: <i>Fernando</i>		
REV./TESTA:		REV./LEGAL: <i>Fernando</i>		
CERRO: <i>Lady</i>		ORGANIZO: <i>Peter Gutierrez</i>		



A#065901052



Ca374778232

109920BKFC808MKA

12 12 19

109920BKFC808MKA

109920BKFC808MKA

109920BKFC808MKA

109920BKFC808MKA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

109920BKFC808MKA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivero notarial



Cadena s.a. No. 09-08-20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00597 00

ACCIONANTE: RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC en contra del COOMEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

El Dr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS actuando en calidad de apoderado de RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de resolver las peticiones elevadas en virtud de las cuales solicita el pago de incapacidades.

Como fundamento de sus pretensiones señaló el apoderado de la empresa accionante que el trabajador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo identificado con el número de cédula 71.752.067, presentó la incapacidad 10666155 desde el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el nueve (09) de mayo de aquel año por valor de \$1.668.213, la cual fue reconocida por el accionante en calidad de empleador.

Indicó que el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicó ante COOMEVA E.P.S. solicitud de pago de la incapacidad generada a favor del Sr. Daniel Guillermo Salazar por el médico tratante. El veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) recibió respuesta de COOMEVA EPS en donde negó el reconocimiento total de la incapacidad y la reconoce parcial por 21 días hasta el 30-05-2017, bajo el argumento que el trabajador se había trasladado a otra E.P.S.

En comunicado del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) la accionante se opuso a la respuesta de COOMEVA y le indicó que le correspondía dar aplicación a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 2.1.7.4. y en razón a ello, debió suspender el traslado de EPS solicitado por el trabajador hasta tanto éste último hubiese culminado la incapacidad médica. Adicionalmente, manifestó que el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) presentó un oficio denominado “SOLICITUD DE REPOSICIÓN RESPUESTA CASO 391963”.

Sin embargo, advierte el demandante que ni el comunicado del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) ni el del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) han sido resueltos a la fecha.

Adujo que el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) recibió comunicación de parte de la E.P.S. accionada, a través de la cual se autoriza el reconocimiento económico parcial de la incapacidad solicitada, de solo veintiún (21) días de incapacidad por \$1.335.681, pero desconoció que el valor total reclamado se hizo por treinta (30) días de incapacidad por \$1.668.213. Razón por la cual, afirma la demandante que existe un saldo por reconocer y pagar por valor de \$332.532.

Manifestó la activa que Mediante Radicado No. 4829823 del 10 de julio de 2020, fechado del 18 de marzo de 2020 Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC presentó “Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121”, en virtud de la cual la encartada solo reconoce y paga parcialmente la incapacidad de la referencia por 21 días.

Afirma el apoderado de la demandante que con el actuar de COOMEVA se configura la violación y vulneración al derecho de petición al no proferir de manera oportuna una respuesta clara, precisa y completa que resolviera de fondo las dos peticiones, sobre el pago total de la incapacidad concedida por 30 días al Trabador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo.

Indicó que los días primero (01) y cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) COOMEVA EPS emite dos comunicaciones de respuesta a RTVC, en las cuales manifestó que la incapacidad/licencia No. 10666155 de la referencia fue liquidada y aprobada con nota crédito No. 19822789 y cancelada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por un valor de \$1.335.681, sin embargo, según el demandante estas comunicaciones ignoran dar respuesta clara, precisa y completa que resuelva de fondo las solicitudes y argumentos de RTVC y en consecuencia persiste en su negativa a dar una respuesta que resuelva de fondo.

Finalmente indicó que el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) COOMEVA E.P.S. emitió una respuesta a la demandante en donde manifestó *“normativamente el concepto que determina cual es el salario base de cotización (SBL) de prestaciones económicas en el SGSSS; en el caso de la referencia en el que el certificado médico de incapacidad tiene fecha de inicio el 10/04/2020, el salario base de la liquidación de esta prestación económica, es el salario base de cotización (SBL) compensado en el periodo de abril de 2017, el cual se encuentra registrado en la planilla 940726686634, con valor de \$ 2.862.028, este Salario Base de Cotización (BSC) se convierte en el Salario Base de Liquidación (SBL) de prestaciones económicas.”*

Así las cosas, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S., y se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOMEVA E.P.S., allegó escrito en virtud del cual informó que dentro de los anexos de la presente acción constitucional, no obra poder alguno otorgado a favor del Sr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS para que actúe en representación de la empresa y mucho menos en representación de los trabajadores, por lo que el

mencionado abogado no está legitimado dentro de la presente acción constitucional para representar y defender los intereses de la empresa RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN-RTVC ni de sus trabajadores.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COOMEVA E.P.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver las solicitudes que elevó el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Además se deberá determinar si se vulneró el derecho al debido proceso al contestarle en forma negativa la solicitud de pago de 30 días de incapacidad reconocidos al trabajador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela,

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁶.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica⁷.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

Del derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*⁸

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene:

1. A COOMEVA E.P.S., dar una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente que resuelva de fondo la petición del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) (“Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121”) y las anteriores, que fueron efectivamente recibidos en su oportunidad por la encartada
2. Tutelar el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y se garantice el derecho que le asiste A RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC a obtener de COOMEVA EPS S.A. la aplicación de las normas legales vigentes sobre la materia el Artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016, en especial el párrafo tercero, respetando los rituales establecidos por la ley para definir el reconocimiento y pago de las incapacidades y en consecuencia se ordene MODIFICAR o REVOCAR SU DECISIÓN de aplicar una norma ya derogada (Artículo 76 del Decreto 806-1998), en la que se fundamentó para negar el derecho.
3. A la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar las acciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico en contra de COOMEVA EPS y el funcionario a su cargo conforme la queja presentada por RTVC en contra de la mencionada EPS por el incumplimiento de los términos establecidos para liquidar y pagar las incapacidades que son generadas a favor de los usuarios y por el incumplimiento a los demás deberes que les han sido impuestos por la Ley.

Previo a pronunciarse sobre las peticiones del escrito de tutela, el Despacho considerar pertinente indicarle a COOMEVA E.P.S., que contrario a lo manifestado en su escrito de respuesta, el Dr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS, identificado con C.C. 16.848.663 y T.P. 302.518 del C.S. de la J., sí acreditó su calidad de apoderado general de la accionante y para ello allegó la escritura pública donde se le otorgó poder (ver pagina 64 y s.s. del escrito de tutela)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.412 - 2020

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412)

DE FECHA : TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:	
RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC)	NIT 900.002.583-8
APODERADA	
DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO	C.C. 52.883.374
JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL	C.C. 1.016.029.930
JOHN EDUARD SANTOS VARGAS	C.C. 16.848.663

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos

Frente a la solicitud de amparo del derecho de petición.

De conformidad con los hechos que motivaron la acción de tutela, más específicamente los numerales 6°, 7° y 9°, las peticiones que están pendientes por ser resueltas por la encartada son las radicadas el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y la radicada el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Frente a las 2 primeras, esto es la radicada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) evidencia el Despacho que la primera fue aportada a folio 43 a 44 del escrito de tutela, y frente a la segunda se indica que si bien a folio 45 hay un escrito de petición, este tiene sello de recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y no del veintiocho (28) como se afirmó en el hecho séptimo del caso en concreto, sin embargo, el asunto coincide con el indicado en tal hecho, esto es “SOLICITUD DE REPOSICIÓN RESPUESTA CASO 391963”, por lo que para efectos de esta sentencia se hará referencia a la petición radicada el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, se tiene que COOMEVA E.P.S., contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, esto es hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, sin que dentro del plenario obre prueba de ello. No obstante es imposible no tener en cuenta que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de dos (02) años desde que se debió dar respuesta, tal como lo indicó el propio accionante en su escrito de tutela, sin que haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró diligencia alguna desde aquel plazo hasta el presente año donde nuevamente elevó peticiones.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional⁹ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de dos (02) años después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición del accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, aunado a ello, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere

⁹ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

de protección reforzada (puesto que se trata de una persona jurídica), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez frente a las peticiones del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) y del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

De otro parte, frente a la petición del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se evidencia que en el hecho 9° el accionante la referenció así:

“Mediante Radicado No. 4829823 del 10 de julio de 2020, fechado del 18 de marzo de 2020 Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC presentó “Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121” recibida el día 13 de marzo de 2020...”

Así las cosas, se evidencia que a folios 53 a 55 del escrito de tutela el accionante aportó memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual solicitó:

- 1. Solicito se revoque o modifique la decisión tomada de hacer un pago parcial de la incapacidad y se autorice el pago por el tiempo total de 30 días de la incapacidad y su valor equivalente en dinero.*
- 2. Solicito que se reconozca la actualización del valor de la incapacidad al valor actual del salario del trabajador para el año 2020, en razón a la injustificada demora de aproximadamente 3 años sin pagar la prestación.*

Sin embargo, no se evidencia sello de recibido por parte de la accionada o prueba si quiera sumaria que permita establecer a este Despacho que dicha petición fue efectivamente puesta en conocimiento de la accionada, puesto que si bien junto con el escrito de tutela también se allegan varias respuestas proferidas por COOMEVA (fls. 58 – 63) ninguna hace referencia a las fechas de la petición objeto de esta acción.

Así las cosas, la Empresa RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC, no acreditó ante Despacho Judicial que en efecto haya radicado el mencionado derecho de petición, por lo que no existe certeza que en efecto la E.P.S. accionada tenga conocimiento de este.

Por ello, es dable concluir que la radicación del documento descrito en la demanda no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 Constitucional, puesto que se desconoce si efectivamente el mismo fue puesto en conocimiento de la accionada, lo cual implica la imposibilidad de establecer si la pasiva efectivamente vulneró los derechos fundamentales incoados por la empresa accionante, al no dar respuesta al presunto derecho de petición.

En efecto, no existe constancia de que el pedimento objeto de este proceso haya sido efectivamente conocido por la entidad accionada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiera aportado prueba de que se radicó la solicitud ante la encartada es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Esto quiere decir que la finalidad específica que se encuentra en la demanda analizada es generar un conflicto sobre el número de días de incapacidad que se deben pagar, así como el pago de intereses a que haya lugar, situación que tal como se anunció, desborda el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental estatuido en el artículo 23 de la CN.

Así las cosas, no es de recibo que la accionante, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que el juez de tutela ordene a la entidad accionada el pago de unas incapacidades, desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición, el cual como ya fue dicho, se respetó en el presente asunto. Por ello, los motivos expuestos por la demandante carecen de visos de prosperidad.

En cuanto a la solicitud de tutela del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y en consecuencia se ordene a COOMEVA modificar o revocar su decisión de no pagar los 30 días de incapacidad, se advierte que si bien es cierto, la Corte Constitucional ha permitido que se ordene el pago de incapacidades por medio de la acción de tutela, ello solo procede frente al caso de personas naturales puesto que lo que se busca proteger es la subsistencia de la persona y su núcleo familiar, situación es imposible que pase en el caso de una persona jurídica. En dichos términos se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 donde indicó:

“...en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar,

siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

De conformidad con lo anterior, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien la empresa demandante en su escrito asegura que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no acceder a la solicitud de pagar los 30 días de incapacidad, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba de tal vulneración.

De acuerdo con lo indicado, además de no acreditar las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, lo cierto es que el pago de las incapacidades a personas jurídicas constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera si quiera un amparo transitorio.

En estas condiciones, este Juzgado concluye que la empresa accionante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, pues como ya se determinó, el accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Por lo expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional por cuanto el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar las acciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico en contra de COOMEVA EPS, se pone de presente que la tutela es un mecanismo excepcional y si considera pertinente iniciar un trámite ante dicha entidad, es posible realizarlo directamente, no siendo la tutela el medio idóneo para desplegar tal solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de amparo de conformidad con la parte expuesta.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c553f98ad416954a92a8de59756494862be6a1e7972d3f9b071a3878044d40bd

Documento generado en 10/11/2020 12:43:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**